

mostraren haberlo pedido dentro de los dichos tres años á los dichos señores, y ellos no se lo hayan pagado ni satisfecho. Y esto mismo mandamos, que se entienda y extienda á los Boticarios y joyeros, y otros oficiales mecánicos, y á los especieros, confiteros, y otras personas que tienen tiendas de cosas de comer; los cuales, pasados tres años, no puedan pedir lo que hubieren dado de sus tiendas, ni las hechuras que hobieren hecho. (*Ley 9 tit. 15 lib. 4 R.*)

N. 3070. LEY XI.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 2 de Marzo de 1619.

Salarios debidos por razon de servicio hecho á Prelados, Consejeros, Ministros y otras personas; y modo de probar la deuda de ellos para su pago.

Porque se han originado diferentes pleytos de personas, que han pedido salarios á los herederos de algunos Perlados, y de Consejeros y Ministros nuestros, y otras personas á cuyas casas se han allegado, diciendo que los sirvieron muchos años, y que en su vida no se lo pagaron; y para justificar sus causas, en las que unos son partes, son los otros testigos, y los herederos de las tales personas no tienen la noticia necesaria del hecho para defenderse, con lo qual se sacan muchos salarios indebidos, sin estar concertados con las personas á quien dicen sirvieron, que en su vida no se los pidieran, y los mas de los que tratan de los dichos salarios, han entrado á hacer el servicio que dicen, en las casas de las personas á quien los piden, so color de allegados, con fin de algunas pretensiones, donde, si se entendiera que habian de ganar salario, no se les admitiera á ello, ó si fueran tales que entraran por él, se concertara alguno que fuera moderado, y no con el exceso que despues se pide: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado; y porque nuestra intencion es, que los Perlados, Consejeros, Ministros y otras personas no se sirvan de allegados, sino de criados á los quales den salario conforme á lo que con ellos concertaren; ordenamos y mandamos, que qualquiera que por razon de servir, ó haber servido á los dichos Perlados, Consejeros y demas personas, dixere ó pretendiere que se le debe salario, no lo pueda conseguir, ni se le mande pagar, sino es que muestre tener asiento de él, firmado de aquel á quien dixere que ha servido, ó de quien tenga su poder, ó que esté asentado por tal criado con salario señalado en el libro, donde estuvieron los demas criados de aquella casa; sin que baste probarlo con testigos ni por otro género de probanza, salvo la del dicho asiento, ó por confesion de la persona á quien se pidiere el dicho salario, he-

cha en escritura pública ó judicialmente: pero que esto no se entienda con las criadas, que continuamente habitan en las casas do sirven, no siendo parientas de aquellos en cuya casa estan, ni con los criados de mercaderes, oficiales, y menestrales, y labradores; quedando en quanto á ellos en su fuerza y vigor lo dispuesto por la ley precedente, que prohíbe á los criados pedir los salarios, pasados tres años despues que fueren despedidos. (*Ley 10 tit. 15 lib. 4 repetida en la 9 tit. 20 lib. 6 R.*)

N. 3071. LEY XII.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por resol á cons. de 25 de Nov. de 1782, y céd. del Consejo de 16 de Sept. de 84.

Pago privilegiado de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios.

Para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes:

1.^a Mando que desde la publicacion de esta cédula en adelante se allane y quede derogado el fuero de toda distincion de clases de personas privilegiadas en Madrid y Sitios Reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos de lo que fiaren executivamente, y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, acudiendo á los Jueces ordinarios: quienes despacharán las ejecuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles y rentas, del mismo modo que se practica en los deudores particulares no privilegiados, conforme á las leyes del Reyno; guardando únicamente á la Nobleza las excepciones que señalan las mismas leyes respecto á sus personas, armas y caballo.

2.^a Exceptúo de esta derogacion á los Militares incorporados en sus respectivos Cuerpos, y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estuvieren empleados, mientras se hallaren en los lugares de sus empleos; aunque se les guardarán los privilegios, que se señalan para la nobleza respecto á sus personas, armas y caballo, quando procedieren contra ellos los Jueces ordinarios.

3.^a La derogacion de fuero, ya sea de mi Real Palacio ó Bureo, militar, ú otro qualquiera por privilegiado que sea, se anotará en quanto á esto precisamente en los títulos ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante: y en su consecuencia ordeno, que todos los Consejos, Gefes de Palacio, y qualesquiera Jueces de fuero y

privilegio no impidan directa ni indirectamente á los Jueces ordinarios este conocimiento, ni formen sobre ello competencia, ni manden á los Escribanos de los Juzgados ordinarios, vayan á hacer relacion de estos procesos; ni las Justicias ordinarias lo permitan, ni suspendan sus providencias judiciales á pretexto de semejantes competencias, ántes procedan con la actividad de los términos prescriptos en las leyes á los juicios executivos.

4.^a Respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas, contraídas desde la publicacion de esta mi cédula, declaro, que desde el dia de la interpelacion judicial corran por la demora y retardacion del pago á beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento, para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago.

5.^a Por quanto en el resto del reyno abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas de su prepotencia para impedir el pago de sus deudas, fiadas ademas del fuero de Milicias, y otros de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los Jueces ordinarios; quiero, que lo que va propuesto en los capítulos antecedentes, se entienda y extienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el reyno; sin que con este motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer esta en las ejecuciones á pretexto de inhibiciones ó competencias, de que deberán abstenerse los Jueces de dichos fueros; previniéndolo así con la mayor seriedad los Consejos y demas Jueces á sus Subdelegados y subalternos.

N. 3072. LEY XIII.

El mismo en S. Lorenzo por Real cédula de 26 de Octubre de 1784.

Abono del tres por ciento de la cantidad que demanden los criados por deuda de sus salarios.

Siendo el objeto de la resolucion que comprende mi Real cédula de 16 de Septiembre próximo (*Ley anterior*), el proteger y favorecer no solo á los artesanos y menestrales, respecto á cuyas deudas se declaran á su beneficio en el artíc. 4, desde el dia de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento por la mora y retardacion del pago, sino tambien á los criados, á quienes debe correr igualmente el interes del tres por ciento desde la misma interpelacion; no constando este particular específicamente en la referida Real cédula, ha acordado el mi Consejo expedir la pre-

TOMO II.

sente, por la qual declaro, que así como á los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial, en la misma forma ha de correr á beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandasen de sus salarios, para resarcirles igualmente el menoscabo que reciben en la demora; y avivar por este medio directamente el pago. Y mando, que esta mi Real declaracion se tenga por adiccion al citado artículo quarto de la expresada cédula; y como si estuviere baxo de un contexto, se guarde, cumpla y execute sin diferencia alguna.

N. 3073. LEY XIV.

RELATIVA A LA XII.

El mismo en Madrid por Real orden de 25 de Noviembre y céd. del Consejo de 6 do Diciembre de 1785.

Inteligencia de la ley 12 sobre derogacion de todo fuero para el pago de los créditos expresados en ella.

Con motivo de cierta causa de deudas de las comprendidas en la Real cédula de 16 de Septiembre de 1784, en que se dudó á quien correspondia el conocimiento de un matriculado de Marina, y haber notado al mismo tiempo, que en la inteligencia del artículo 5 de ella se pueden ofrecer algunas dudas, que retarden á los acreedores el pago de sus créditos; deseando evitarlas, he resuelto, que la regla establecida en la citada mi Real cédula es general; debiendo solo valer el fuero á los matriculados, quando se hallen destinados á la tripulacion, armamento ó maestranza de algun buque ó departamento; y que lo dispuesto y prevenido en el artículo 5 de la misma cédula no debe entenderse precisa y únicamente con las clases distinguidas y personas acomodadas de que trata, sino que ha de comprender á todas las del reyno en la misma forma y con igual generalidad de derogacion de qualesquiera fueros, para los casos que abrazan los demas artículos que comprehende, y por consecuencia á los matriculados y otros qualesquiera, sin la dilacion y dudas á que puede dar lugar el citado artículo 5. Esta resolucion se guarde, cumpla y execute, como tambien la citada cédula de 16 de Septiembre, y la de 26 de Octubre (*Leyes 12 y 13 de este tit.*) expedida por adiccion y declaracion al artículo 4 de ella, sin permitir se contravenga á lo dispuesto y ordenado en todas y cada una (*).

(*) Por Real resolucion comunicada al Consejo en orden de Marzo de 1786, declaró S. M., que los privilegios, prerrogativas y fuero concedido á los Maestranes en ciertos casos por las cédulas de 5 de Marzo de 760, 27 de Diciembre de 75 y 4 de Mar.

zo de 84, no se extienda á las deudas de menestrales, criados, y otras de que tratan la cédula de 6 de Diciembre de 85, y sus dos anteriores de 16 de Setiembre y 26 de Octubre de 84, las cuales se observen con los Maestranes.

N. 3074. LEY XV.

El mismo en Aranjuez por resol. á cons. de 30 de Enero, y cad. del Cons. de 19 de Jun. de 1788.

Conocimiento en el Juzgado ordinario de las demandas sobre pago de deudas comprendidas en la ley 12 con derogacion de todo fuero, aunque no se proceda executivamente.

Sin embargo de mi Real deliberacion, contenida en el cap. 3. de la Real cédula de 16 de Septiembre de 1784, y con motivo de una demanda puesta en el Juzgado de un Alcalde de mi Real Casa y Corte, sobre el pago y reintegro de salarios y otras partidas correspondientes á remuneraciones de servicios contraidos en diferentes encargos y comisiones, se opuso por el demandado el fuero privilegiado de Bureo de que gozaba, fundado en que la derogacion contenida en la expresada Real cédula debia entenderse en asunto que traxese aparejada execucion, de que carecia enteramente la demanda que se ponia, pues ántes se debia liquidar el crédito ante el Juez del aforado: y visto por el referido Alcalde con audiencia de las partes, se declaró por Juez competente para el seguimiento del referido asunto; cuya providencia fué confirmada por el mi Consejo adonde se llevó en apelacion. Y habiendo recurrido á mí el demandado, solicitando se volviese á ver el negocio en las dos salas plenas de Justicia y Pro-

vincia, tuve á bien acceder á esta solicitud, encargando al mi Consejo me consultase su determinacion, para que pudiese causar regla lo que resolviese en un asunto, que no estaba espresamente decidido en la Real cédula de que se trataba. Me hizo presente su dictámen en consulta de 30 de enero de este año; y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he venido en declarar, que el demandado debe contestar en el Juzgado ordinario á la demanda que le puso su acreedor ó criado; y en mandar, que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurriesen de idéntica clase ó naturaleza.

N. 3075. LEY XVI.

D. Carlos III. en San Lorenzo por res. á cons. de 31 de mayo, decreto de 14 de agosto, y céd. del Consejo de 11 de noviembre de 1791.

Justificacion de las excepciones de fuero en los casos que se conserva por el art. 2 de la ley 12 de este título.

He venido en declarar, que las personas á quienes en el artículo 2 de la Real cédula de 16 de septiembre de 84 se conserva su fuero, quando fueren reconvenidas en los Juzgados ordinarios por causas, en que las demas personas exéntas quedan desahoradas, deberán proponer y justificar en los mismos Juzgados sus excepciones, siempre que estas no consten por notoriedad. Y mando que esta mi Real declaracion, se guarde, cumpla y execute, teniéndola por adición á lo dispuesto en la citada Real cédula de 16 de septiembre de 784.

aquellos que la pueden fazer. E en que manera puede ser fechn. E de que cosas. E a quien pertenesce el pro, o el daño, de aquello que es vendido, si se empeora, o se mejora. E que cosas, e que pleytos son aquellos, que deuen guardar, e fazer, entre los que venden, e compran. E sobre todo esto mostraremos, por quales razones se puede desfazer la vendida, despues que es fecha.

NOTA. Véase á Ant. Gomez, 2 variar. cap. 2.

DE LAS VENTAS Y COMPRAS.

PARTIDA 5. TIT. V.

De las Vendidas, e de las Compras.

N. 3076. INTRODUCCION AL TITULO.

Vendida, e compra, es una natura de pleyto, que vsan mucho a menudo los omes entre si, porque es cosa que non pueden escusar. Onde, pues que en el Título ante deste fablamos de las donaciones, queremos aqui dezir, de las vendidas, e de las compras. E mostraremos, que cosa es vendida. E quien son

N. 3077. LEY I.

Que cosa es vendida.

Vendida es vna manera de pleyto que vsan los omes entre si; e fazese con consentimiento de las partes, por precio cierto, en que se auienen, el comprador, e el vendedor.

N. 3078. LEY II.

Quien puede fazer vendida, e quien non.

Aquellos omes, dezimos, que pueden comprar, e uender, que son atales, *que se pueden obligar cada vno dellos, el vno al otro.* E porende, lo que uendiese el padre al fijo que tiene en su poder, o el fijo al padre, non valdria; porque non pueden fazer obligacion entre si. Ca, como quier que sean dos personas segun natura, segun derecho son contadas por vna. Mas si el fijo ouiesse ganado alguna cosa, de aquellas ganancias que son llamadas castrense, vel quasi castrense, segun diximos en el Título que fabla del poder que han los padres sobre sus fijos, de tales cosas como estas bien podria fazer vendida a su padre.

N. 3079. LEY III.

Como ninguno non deue ser apremiado, de vender lo suyo

Fuerza, nin premia, non deue ser fecha a ninguno, de vender lo suyo; ni otrosi, de comprar si non quisiere: e si alguno la fiziesse a miedo, non valdria. Pero si dos omes ouiessen vn sieruo de so vno, e el vno dellos lo quisiesse aforrar, e el otro non, aquel que lo quissiesse franquear, bien podria comprar la parte del otro, maguer non gela quisiesse vender; e dandole precio conueniente, e guisado, por el, segun aluedrio de dos omes buenos, podriale apremiar por el Juez del lugar, que lo resciba, maguer non quiera, e desampare el sieruo, porque pueda ser franqueado. Esso mismo dezimos, que seria, si alguno ouiesse su sieruo, a que fiziesse premias malas, sin guisa; como si le diesse poco de comer, o si le firiesse de malas feridas, o le mandasse fazer alguna cosa contra razon, e contra derecho. E por qualquier destas razones, o otra semejante dellas, pueden apremiar segund derecho á su señor, que lo venda; e es tenuto el señor de venderlo, maguer non quiera: assi como diximos en la quarta Partida deste nuestro libro, en el Título que fabla de la libertad.

NOTA. Véase el núm. 1196 y su nota relativa al art. 3 de la 1.ª ley constitucional, sobre no poder el ciudadano ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte.

N. 3080. LEY IV.

Como los guardadores non pueden comprar ninguna cosa, de los bienes de los huerfanos que tienen en guarda.

Tutores, son llamados, en latin, los que son guardadores de los menores de catorze años. E estos tales non deuen enagenar las cosas de los huerfanos; fueras ende, quando les fuesse tan gran menester, que non podrian al fazer, o por gran pro dellos: e estonce se ha de fazer, con muy grand sabiduria, e con otorgamiento del Juez del lugar. Pero dezimos que ninguno de los guardadores non puede comprar ninguna cosa, de las que fueren de aquel que tienen en guarda, fueras ende, si lo fiziesse con otorgamiento del Juez del lugar, o de alguno otro que lo ouiesse otrosi en guarda, tambien como el. E aun ha menester, que aquello que desta guisa comprare del, que sea a pro del huerfano, e non a su daño. Ca, si engañado se fallasse el menor por razon de tal vendida, puedela desfazer, despues que fuere de edad complida, fasta quatro años; assi como dezimos en las leyes que fablan de la guarda de los menores, e de los bienes dellos.

NOTA. Véase adelante la ley I.ª tit. XII. lib. 10 Novis. Rec. sob'e la misma materia.

N. 3081. LEY V.

Como los Adelantados, ni los Juezes ordinarios, non pueden comprar ninguna cosa, en aquella tierra en que han poder de judgar.

Adelantado, o otro Juez qualquier, que sea puesto para judgar, o para fazer justicia, en alguna tierra, o en alguna Cibdad, o Villa, non puede comprar heredamiento, ni casas, el, ni otro por el, ni otrosi ninguno de su compania, en aquella tierra ni en aquel lugar, sobre que son apoderados. Fueras ende las cosas que non podrian excusar, assi como lo que ouiesse menester, para comer, o para beuer, o para vestir. Pero si qualquier destes sobredichos ouiesse alguna heredad, o otra cosa, que ouiesse heredado de su padre, o de alguno de los otros parientes o ganado en otra manera ante que le ouiesse escogido para este oficio, bien la puede vender a los de aquel lugar.

NOTA. Véase la ley 3. tit. 11. lib. 7. Novis. Rec.

N. 3082. LEY VI.

En que manera se deue fazer la vendida, e la compra.

Compra, e vendida, se puede fazer en dos maneras. *La vna es con carta*, e la otra *sin ella*. E la que